

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-036/2022

**ACTORAS:** IVY JEANETTE  
QUEZADA ENRÍQUEZ Y JESÚS  
EDMUNDO RAVELO DUARTE

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE  
DURANGO Y OTROS<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
MIER MIER

**SECRETARIA:** MAYELA ALEJANDRA  
GALLEGOS GARCÍA

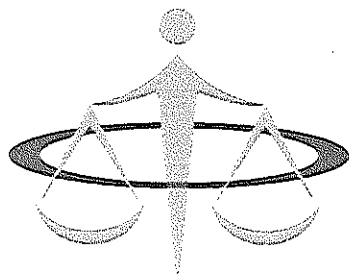
Victoria de Durango, Durango, a treinta de abril de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** por la cual, a) se **sobresee** el presente medio de impugnación, en lo referente a la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la Queja contra órgano de clave, QO/DGO/12/2022, ello de conformidad al artículo 12, numeral 1, fracción II; y b) se **desecha** la demanda promovida, en razón de que en el presente caso se presentó de forma extemporánea y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

## GLOSARIO

---

<sup>1</sup> Mesa Directiva del X Consejo Estatal Electivo, en el Estado de Durango y el Órgano de Justicia intrapartidaria, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

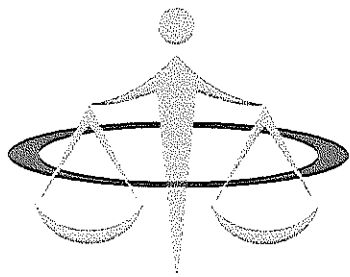


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Dirección Estatal Ejecutiva	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
Dirección Nacional Ejecutiva	Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal	Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal en Durango del Partido de la Revolución Democrática
Órgano de Justicia Intrapartidaria	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES



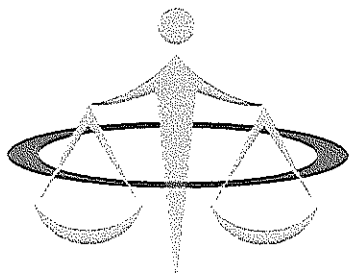
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. I. **Convocatoria.** De acuerdo con lo señalado por los actores, el veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Octavo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, emitió Convocatoria para la renovación de la Gubernatura, así como los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos que participarán para el proceso 2021-2022.
4. II. **Acuerdo ACU/OTE-PRD/0011/2022.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a la precandidatura para el proceso de selección interna del PRD a los ayuntamientos en el Estado de Durango.
5. III. **Acuerdo ACU/OTE-PRD/0011-2/2022.** El diez de marzo, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual se resolvió sobre las renunciaciones y sustituciones de personas aspirantes a la precandidatura para el proceso de selección interna del PRD a los ayuntamientos del grupo B del Estado de Durango.
6. IV. **Resolutivo PRD/CE/RESOLUTIVO\_18/2022.** Con fecha doce de marzo, el Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de Durango, emitió resolutive mediante el cual, se eligen a las personas que serán postuladas por el PRD, a las candidaturas al cargo de presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas por el principio de mayoría relativa, mediante el dictamen aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
7. V. **Acuerdo PRD/AC06\_DEE/2022.** En misma data, la Dirección Estatal Ejecutiva, dictó acuerdo mediante el cual, se aprueba el dictamen de la misma, para su presentación al Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, con carácter de electivo, relativo a la elección de las

---

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

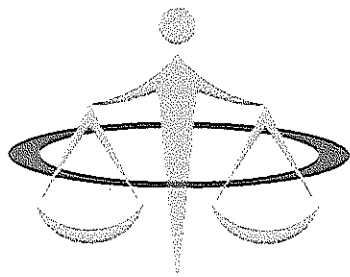


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

personas que serán postuladas por el PRD en el Estado de Durango, a las candidaturas al cargo de presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

8. VI. **Queja contra Órgano.** Inconformes con el proceso de selección de las candidaturas, los actores manifiestan que presentaron el dieciséis de marzo, recurso de queja contra tales actos, el cual fue radicado con la clave QO/DGO/12/2022.
9. VII. **Juicio Ciudadano Sala Superior, SUP-JDC-156/2022.** El cinco de abril siguiente, Ivy Janette Quezada Enríquez y Jesús Edmundo Ravelo Duarte, presentaron, *vía per saltum*, ante la Sala Superior, demanda en contra de la ilegal aprobación del acuerdo de la Dirección Ejecutiva del PRD por el que se evalúan y sugieren las candidaturas mejor evaluadas para los cargos en el ámbito municipal en Durango.
10. VIII. **Acuerdo de Sala SUP-JDC-156/2022.** En fecha siete de abril la Sala Superior determino **reencauzar** la demanda a la Sala Regional, por ser la autoridad competente para resolver sobre la procedencia y el salto de instancia solicitado.
11. IX. **Sala Regional, SG-JDC-53/2022.** El ocho de abril siguiente la Sala Regional dicto Acuerdo de Sala en el sentido de **reencauzar** la demanda en comento a esté Tribunal por ser el competente para resolver el presente juicio ciudadano, en dicho acuerdo se ordeno a la responsable la remisión del trámite ordenado en la instrucción del asunto a este Tribunal.
12. X. **Resolución expediente QO/DGO/12/2022 y acumulado.** El Órgano de Justicia Intrapartidaria, en fecha ocho de abril dictó resolución al expediente de Queja contra Órgano, interpuesto por Ivy Jeanette Quezada Enríquez y Jesús Edmundo Ravelo Duarte.
13. XI. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que las autoridades señaladas como responsables recibieron el medio de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

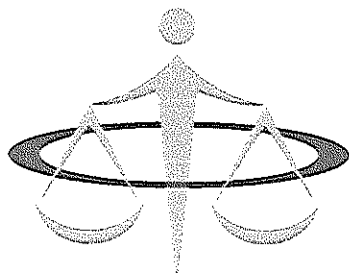
TEED-JDC-036/2022

impugnación lo publicitaron, señalando que no compareció tercero interesado dentro del expediente SUP-JDC-156/2022, que es materia del presente. Sin pasar desapercibido que se aprecia escrito de tercero interesado, pero este es sobre el expediente de Queja contra Órgano de clave QO/DGO/12/2022, de ahí que, al no ser relacionado con el expediente al rubro señalado es que no será tomado en cuenta en el presente, ya que es sobre diversa queja, y no sobre la demanda motivo del presente juicio ciudadano.

14. **XII. Recepción del expediente por el Tribunal.** El trece de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, vía mensajería especializada REDPACK, el presente expediente.
15. **XIII. Turno.** Por acuerdo de misma data, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier.
16. **XIV. Radicación.** Mediante proveído de fecha diecinueve de abril, el magistrado instructor, acordó radicar el presente, así como agregar al expediente diversa documentación relativa al juicio ciudadano que nos ocupa, recibida en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha dieciocho de abril.
17. **XV. Proyecto de sentencia.** En su oportunidad, el magistrado instructor, emitió acuerdo por el cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello, de conformidad con lo mandatado en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

## CONSIDERACIONES

18. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de aspectos relacionados con la solicitud de registro de las candidaturas para los cargos de presidencias municipales, para el proceso electoral local, 2021-2022; de conformidad con lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1,

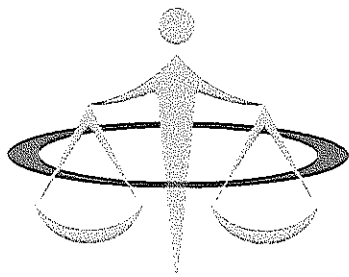


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro; así como de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional mediante el acuerdo plenario de fecha once de abril, dentro del expediente SG-JDC-053/2022, por el que se determinó reencauzar el presente medio de impugnación a la competencia de este Tribunal Electoral para su conocimiento y resolución.

19. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
20. En la especie, el Órgano de Justicia Intrapartidaria como autoridad responsable, invoca la causal de desechamiento prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tocante a ser notoria su improcedencia por derivar del propio ordenamiento, ello al carecer de un agravio real, puesto que en el presente caso el pretendido agravio aducido por los enjuiciantes resulta inexistente al tratarse de falta de resolución de la Queja contra Órgano, que debe decirse fue resuelta en ocho de abril, de ahí que sostiene se actualiza la causal hecha valer, toda vez que ha desaparecido la omisión que se reclama al existir resolución recaída en el expediente de queja de clave alfanumérica QO/DGO/12/2022 y su acumulado.
21. A juicio de esta Sala Colegiada dicha causal se estima fundada en atención a que según consta en autos, en fecha ocho de abril, fue



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

emitida en la queja de marras la resolución<sup>3</sup> por parte del Órgano de Justicia Intrapartidaria, visible a fojas 000523 a 000560.

22. Es así ya que el artículo 12 de la Ley de Medios, en su numeral 1, fracción II, establece:

#### ARTÍCULO 12.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

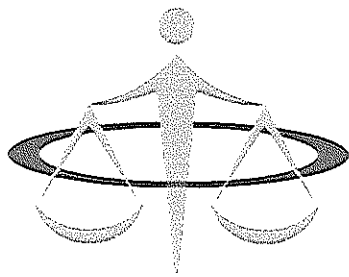
II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

[...]

23. Es decir, que una causal de improcedencia que en su caso produce el **sobreseimiento** cuando está en sustanciación el procedimiento, es el **quedar sin materia el medio de impugnación respectivo**, ante la actuación del órgano partidista o de la autoridad que lo deja sin efecto, como sucede en la especie, en que la materia de agravio se hace consistir en la omisión de sustanciar y resolver la Queja contra Órgano partidario, empero a la fecha este ya se sustanció y resolvió como consta en la copia certificada de la resolución de fecha ocho de abril que obra en autos a fojas ya citadas<sup>4</sup>.
24. De suerte que, en el caso queda sin materia la impugnación relativa a esa falta de resolución por la circunstancia actual de ya haberse fallado tal Queja por el respectivo Órgano de Justicia Intrapartidaria, lo procedente es **Sobreseer** respecto a este tema.

<sup>3</sup> Documental que hace prueba plena aun cuando constituye una documental privada en términos del artículo 15, párrafo 1, fracción II y 6, de la Ley de Medios, la que es valorada conforme al artículo 17, primer y tercer párrafos, toda vez que las mismas no fueron objetadas.

<sup>4</sup> El referido criterio se sustenta en la Jurisprudencia 34/20024, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Jurisprudencia 34/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

25. Ahora, en diverso informe justificado rendido por la Dirección Estatal Ejecutiva y la Mesa Directiva del Consejo Estatal, como autoridades responsables, hacen valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, aduciendo que al no existir desistimiento de la instancia promovida ante el órgano de justicia intrapartidaria por parte de los actores y luego promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo este un requisito indispensable para la procedencia del *per saltum*, ya que dichas responsables no pueden estar sujetas a dos juicios por los mismos motivos, lo cual atenta contra los principios de legalidad, certeza y objetividad electoral, además de los de tutela judicial efectiva y cosa juzgada, al no poder estar sujetos a dos jurisdicciones distintas, es improcedente este juicio.
26. Para esta Sala Colegiada dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que el invocado artículo 10, párrafo 1, inciso d), precisa:

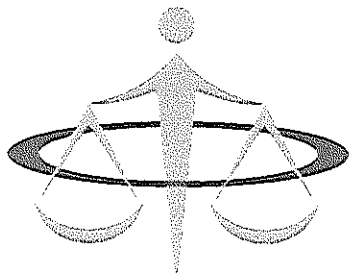
#### Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

2. [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;



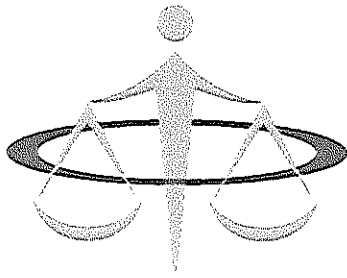


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

[...]

27. De lo que, resulta claro que la improcedencia a que se refiere deriva de no agotar las instancias previas establecidas legalmente o por normas internas, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de los partidos políticos, en virtud de los que se pudieran modificar, revocar o anular, lo que desde luego no se actualiza en el caso, pues el hecho de no desistirse del medio de impugnación intrapartidario para luego recurrir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ninguna relación guarda con la hipótesis de agotar los medios o instancias de defensa previstas, tanto más que en la especie la disconformidad verso respecto a la no resolución del medio de defensa denominado Queja contra Órgano, es decir que si se promovió el medio de defensa previsto estatutariamente en contra de la determinación partidista de postulación de determinados candidatos, empero por no resolverse oportunamente y concluir los plazos para el registro de candidaturas a los ayuntamientos es que promovió el juicio que aquí se aborda, pues de lo contrario queda en estado de indefensión por la no resolución de su medio de impugnación ejercido en su momento, resultando pues evidente la no actualización por los motivos que aduce, de tal causal de improcedencia, tanto más que no identifica que medio de defensa dejó de utilizar la actora previamente ni precisa que era el idóneo para ello, ante lo que como se anticipó se desestima.
28. Independientemente de las causales hechas valer por las responsables, esta Sala Colegiada, analiza por ser cuestión de orden público la actualización de alguna otra causa de improcedencia, pues como se anticipó de ser así no se constituye válidamente el proceso haciéndose imposible la solución de la *Litis* con un pronunciamiento de fondo, encontrándose al efecto que se actualiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, fracción II, relacionado con los numerales 8, párrafo 1; 9 y 20, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, la causal de improcedencia consiste en la presentación extemporánea del escrito de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

demanda, por lo que respecta a la impugnación que aduce ejercer “*en contra de la ilegal, aprobación del acuerdo de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, por el que se evalúan y se sugieren las candidaturas mejor evaluadas al Consejo Estatal*”, que resulta ser el PRD/AC06\_DEE/2022<sup>5</sup>, de doce de marzo, visible a fojas 000258 a 000289, del expediente en que se actúa, habida cuenta de ser el acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de la Dirección Ejecutiva, para su presentación al noveno pleno extraordinario del X Consejo Estatal con carácter de electivo relativo a la elección de las personas que serán postuladas por el PRD en el Estado de Durango, a las candidaturas al cargo de Presidentes y Presidentas municipales, síndicos y sindicadas por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

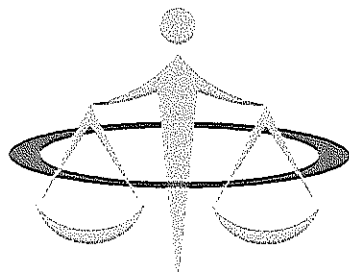
29. Previo al pronunciamiento de esta Sala Colegiada tocante a dicha causal, conviene previamente referir que la **Sala Superior** en el Acuerdo de Sala<sup>6</sup>, de fecha siete de abril, hace mención al hecho de que, en fecha cinco de abril, Ivy Jeanette Quezada Enríquez y Jesús Edmundo Ravelo Duarte, presentaron *vía per saltum*, demanda de juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de la mencionada Sala Superior, en contra de la ilegal aprobación del acuerdo de la Dirección Ejecutiva del PRD, por el que se evalúan y se sugieren las candidaturas mejor evaluadas para los cargos en el ámbito municipal en Durango<sup>7</sup>.
30. Señala que el acto impugnado consiste en el acuerdo emitido por el órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a la precandidatura para el proceso de selección interna del PRD a los Ayuntamientos en el Estado de Durango<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Documental que hace prueba plena aun cuando constituye una documental privada en términos del artículo 15, párrafo 1, fracción II y 6, de la Ley de Medios, la que es valorada conforme al artículo 17, primer y tercer párrafos, toda vez que las mismas no fueron objetadas.

<sup>6</sup> SUP-JDC-156/2022.

<sup>7</sup> Visible a foja 000016, numeral 5 inciso C.

<sup>8</sup> Visible al reverso de la foja 000017, numeral 17.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

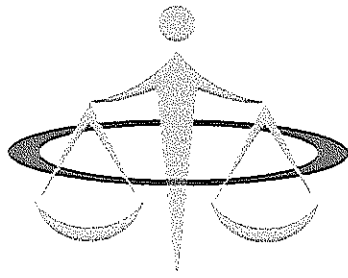
31. Por su parte la **Sala Regional**, en el Acuerdo de Sala<sup>9</sup> de fecha once de abril, hace referencia a que el presente juicio es promovido por ciudadanos, contra actos atribuidos, entre otros, tanto a la Dirección Estatal Ejecutiva y a la Mesa Directiva del X Consejo Estatal Electivo en el Estado de Durango, así como al Órgano de Justicia Intrapartidaria, que a decir de la parte actora, lesionan sus derechos político-electorales, respecto a las candidaturas municipales en Durango<sup>10</sup>.
32. Aduciendo que la pretensión de la parte actora es controvertir el proceso interno de selección de candidatos a los municipios del Estado de Durango por el PRD, así como la omisión de resolver el recurso de queja presentado ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.
33. Expuesto lo anterior se retoma la normatividad aplicable para el plazo de presentación de la impugnación, encontrando que el artículo 9 de la citada Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
34. Además, en el caso particular resulta aplicable la previsión de que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.
35. Luego entonces, de un análisis minucioso efectuado a las constancias que conforman el presente juicio, se observa la existencia del acuerdo contrariado antes descrito, además de cédula de notificación<sup>11</sup> del mismo en los términos siguientes:

---

<sup>9</sup> SG-JDC-53/2022.

<sup>10</sup> Visible al reverso de la foja 000003, PRIMERO.

<sup>11</sup> Documental que hace prueba plena aun cuando constituye una documental privada en términos del artículo 15, párrafo 1, fracción II y 6, de la Ley de Medios, la que es valorada conforme al artículo 17, primer y tercer párrafos, toda vez que las mismas no fueron objetadas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022



000257  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DURANGO  
PRD/AC06\_OEE/2022

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, siendo las 10:30 horas del doce de marzo de dos mil veintidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 10 fracciones V y VI; 20, 23, 44, 45, 48, Apartado A, fracciones III y V, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobada mediante la Resolución INE/CO510/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y demás relativos y aplicables de este Instituto Político, se fija en los Estrados de este Instituto Político ubicados en calle Anacleto, número 100A, Barrio de Anacleto, Código Postal 34138, Ciudad de Victoria de Durango, Durango, el "ACUERDO PRD/AC06\_OEE/2022 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA, PARA SU PRESENTACIÓN AL NOVENO PLENARIO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL, CON CARÁCTER DE ELECTIVO, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE SERÁN POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE DURANGO, A LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, SÍNDICOS Y SÍNDICAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022". Mismo que se publica en la Página Oficial de este Instituto Político.

Lo cual se notifica, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

DIRECCION ESTADAL EJECUTIVA

ATENTAMENTE  
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!  
Victoria de Durango, Dgo; a 12 de marzo de 2022.  
MIGUEL ANGELO LAZARDE RAMOS  
NEREIDA SOLÍS BARRALES Y MARGAS

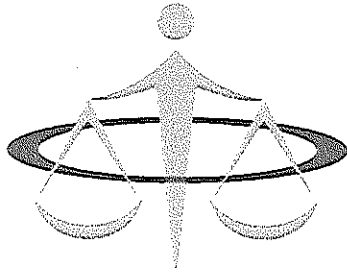


C. ANACLETO 100A, BARRIO DE ANACLETO, CP 34138, CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO.

1 de 33

36. Apreciándose claramente del texto el día y hora; diez horas con treinta minutos del doce de marzo, así como haberse fijado en los estrados del Instituto Político del que emana, ubicados en su domicilio en esta ciudad de Durango, razonándose el publicarse también en la página oficial del mismo, así como tener por notificado el mismo para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar, según se asienta.
37. Aunado e ello, en la narración de HECHOS efectuada por la parte actora en su respectivo libelo, en el hecho IX, expresa:

*“Siendo el caso que el día 11 de marzo de 2022, los suscritos nos percatamos que en las oficinas del comité ejecutivo estatal del PRD se encontraba fijada en un marco corcho cedula de notificación de la convocatoria a la quinta sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, de la cual se desprendía del orden del día se discutirían los dictámenes para la elección de candidatos a presidencias municipales, síndicos y regidores, convocando a través de la*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

*plataforma de videoconferencias denominada ZOOM VIDEO, sin especificar la liga de acceso, imposibilitando el verdadero acceso y asistencia de las y los integrantes del Comité, resultando ser una simulación por parte de la Directiva el desarrollo de la convocatoria puesta en tela de juicio”.*

38. En el hecho numerado como X, expone:

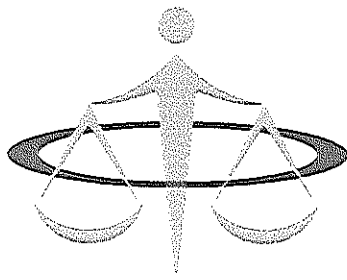
*“El día 12 de marzo de 2022 los suscritos accedimos para verificar el contenido de lo que aparecería en la página de internet <http://.durangopr.com/> dando cuenta de la inexistencia de una convocatoria para la sesión de la dirección estatal para someter a aprobación del dictamen que contendría las propuestas de candidaturas que habrán de contender en el proceso electoral 2021-2022. [...]”.*

39. En el hecho identificado XI, dice:

*“Siendo el caso que el día 11 de marzo de 2022, los suscritos nos percatamos que en las oficinas del comité ejecutivo estatal del PRD se encontraba fijada en un marco corcho la de cedula de notificación de la convocatoria a la quinta sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, de la cual se desprendía del orden del día se discutirían los dictámenes para la elección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores, convocando a través de la plataforma ZOOM VIDEO, **sin especificar la liga de acceso, imposibilitando el verdadero acceso y asistencia de las y los integrantes del comité, resultando ser una simulación por parte de la Directiva** el desarrollo de la convocatoria puesta en tela de juicio”.*

40. En el hecho XIII, refiere:

*“El mismo 12 de marzo de 2022, ya iniciados los trabajos del consejo estatal, la mesa directiva puso a consideración del pleno un receso con el pretexto de que el acuerdo del Dictamen para la elección de candidatos no estaba listo, resultando ilegal y arbitrario, toda vez que no se notificó ni se puso a vista previamente a la totalidad de los integrantes del Consejo Estatal ningún acuerdo ni dictamen.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JDC-036/2022**

*Cabe aclarar que, en ningún momento, previo al inicio de los trabajos del Consejo Estatal Electivo, se desarrolló trabajo alguno por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva que permitiera identificar con certeza las posibles candidaturas sujetas a estudio por el propio Consejo, dejando en estado de indefensión, no solo a las personas aspirantes, sino a los propios Consejeros, para poder discutir alguna objeción sobre los perfiles que aspiraban a la contienda”.*

41. En el identificado como XIV, dice:

*“Algunas horas después, y siendo todavía la tarde del 12 de marzo de 2022, se reanuda la sesión del consejo estatal, y se leyeron unos supuestos acuerdos de la dirección estatal que contenían las propuestas de las candidaturas, aquí cabe aclarar que el suscrito Jesús Edmundo Ravelo Duarte, jamás fui convocado, por medio alguno, para discutir esos supuestos acuerdos, denotándose la mala fe con la que algunos integrantes de la Dirección Estatal, violentando las normas partidarias llegaron a conclusiones arbitrarios, procediendo así a una votación ilegal y viciada por el pleno”*

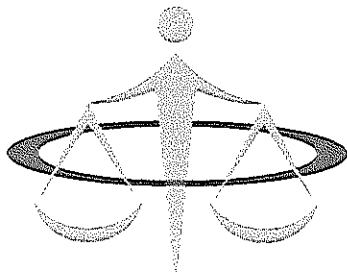
*[...].*

42. De lo que se obtiene con claridad la circunstancia de haber tenido conocimiento desde el día doce de marzo, no solo del desarrollo de la sesión del Consejo Estatal, pues describe los pormenores incluso con mención de temas de temporalidad relativos a lo acontecido el propio día doce de marzo, sino también del acuerdo que pretende ahora combatir, habida cuenta que señala estar enterándose de los hechos desde el once del mes y año en mención, de modo que a partir de esa fecha estaba en condiciones de impugnarlo legalmente.

43. Inclusive también narra en sus hechos en relación con las irregularidades que dice se presentaron en la convocatoria a la sesión, lo siguiente.

44. En el hecho XV:

*“Que en fecha 16 de marzo de 2022, se ingreso una Queja Contra órgano prevista en los reglamentos internos del PRD, a la cual se le dio trámite y fue admitido bajo el*

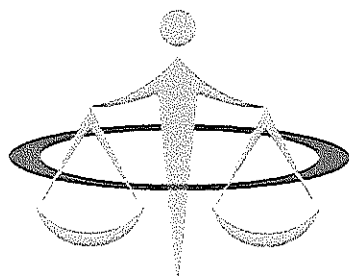


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

*número de expediente QO/DGO/12/2022, LA CUAL A LA FECHA DEL DÍA 04 DE ABRIL DE 2022, no se ha resuelto, y ante el retraso ocasionado y la negativa de entregar informes justificados a los responsables señalados en la queja contra órgano y el termino del registro de candidaturas se violentan y agreden mis derechos políticos electorales”.*

45. Es decir que aun suponiendo sin conceder que no se hubiera tenido conocimiento por la parte actora del acuerdo contrariado el propio día doce de marzo, lo cierto es que para el día dieciséis del mismo mes y año ya estaba enterada del mismo, pues presentó la Queja ante Órgano de Justicia Intrapartidaria que se viene relacionando, por las mismas irregularidades que plantea en la demanda de este juicio, puesto que en la demanda que ocupa esta sentencia en el apartado de **“Acto que se denuncia”** se refiere expresamente, *“Lo representa la comisión de actos constitutivos de violaciones al Estatuto y al Reglamento de Elecciones, por parte de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva en Durango, que promovieron mediante declaraciones públicas y publicaciones en redes sociales, a favor de NANCI (sic) CAROLINA VÁSQUEZ (sic) LUNA quien ostentaba una precandidatura registrada.”* Entre tanto en la queja al tenor de la descripción que se hace en el proemio de la resolución de marras, se asienta que *“los impetrantes refieren interponer Queja contra Órgano en contra de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Durango por lo que denominan “la comisión de actos constitutivos de violaciones al Estatuto y al Reglamento de Elecciones, por parte de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva en Durango, que promovieron mediante declaraciones públicas y publicaciones en redes sociales, a favor de NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA quien ostentaba una precandidatura registrada.”*
46. Donde se observa además la desestimación que se realizó por el órgano de justicia intrapartidaria de las alusiones a apoyo ilegal de miembros del Comité Directivo Estatal a la candidatura de Nanci Carolina Vásquez Luna, a más de lo relativo a la falta de equidad en la contienda,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2022

parcialidad de los miembros y propaganda indebida, aunado a los temas de sustitución planteados entre otros por la hoy actora en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que aborda esta sentencia, que sin embargo presentó hasta el día cinco de abril, ante la Sala Superior, como consta en acuse de recepción visible a foja 000020 del expediente en que se actúa<sup>12</sup>, de ahí que es indudable que fue presentado fuera del plazo previsto por el numeral ya citado, habida cuenta que para esa fecha transcurrieron (24) veinticuatro días a partir del primer conocimiento del acuerdo, doce de marzo, o bien (20) veinte días a partir de la promoción de la Queja contra Órgano presentada según su propio dicho el dieciséis de marzo, es decir más de los cuatro días previstos por la norma anotada para la promoción del medio de impugnación correspondiente, resultando en consecuencia extemporánea su promoción, actualizándose por ello la causal de improcedencia antes invocada, ya que se reitera transcurrieron en exceso más de cuatro días entre el conocimiento de la actuación impugnada y la presentación del presente juicio.

47. De ahí que, al actualizarse las causales de improcedencia aludidas en esta sentencia, la demanda del presente juicio debe desecharse de plano.
48. Por lo expuesto y fundado, se

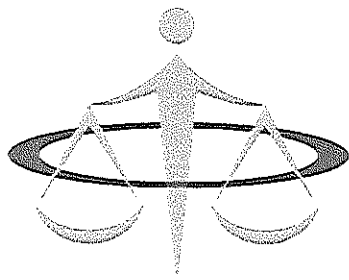
## RESUELVE

49. **PRIMERO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación, lo referente a la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la Queja contra órgano de clave, QO/DGO/12/2022.

---

<sup>12</sup> Documental pública en términos del artículo 15, párrafo 1, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Medios, la que es valorada conforme al artículo 17, párrafo 2.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-036/2022

50. **SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda, en lo referente al resto de los agravios, de conformidad con las razones expuestas en la sentencia.
51. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores, en el domicilio ubicado en C. Fray Diego de la Cadena No. 409, Barrio de Analco, Dgo, y en los correos electrónicos haag1912855@hotmail.com y albertoamadorius@gmail.com; y por **oficio**, a las autoridades responsables, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 31, párrafo 1 y 5, de la Ley de Medios. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
52. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
53. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada y los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y **da fe**-----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**